

Año VII. Miércoles 10 de Octubre de 1866. Núm. 61.

BOLETIN ECLESIASTICO

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1., 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 días desde la publicación del respectivo. Toda comunicación se dirigirá *Al Director del Boletín Eclesiástico del Obispado de Osma.*

BREVE DE PRÓROGA DEL INDULTO QUADRAGESIMAL.

PIUS P. P. IX.

Ad futuram rei memoriam—Ex parte dilectissimæ in Christo Filiæ nostræ Isabellæ Hispaniarum Reginæ Catholicæ expositum est Nobis fel. rec. Pium Papam VII Prædecessorem Nostrum, attenta ciborum quadragesimalium penuria, incolis regnum, provinciarum, insularum et terrarum omnium, quae sub ditione sunt ejusdem Reginæ Catholicæ indulsisse ut in quadragessima aliisque anni temporibus atque diebus quibus carnium, ovorum et lacticiniorum usus est prohibitus, carnis, ovis et lacticiniis ad certum tunc præfixum tempus dumtaxat, et quibusdam diebus exceptis, vesci libere et liceat possent, et valerent, firma tamen remanente jejuni lege, aliisque impositis conditionibus, prout in præfati Prædecessoris Nostri Litteris in forma Brevis die XIX Septembris anno MDCCC expeditis plenius continetur.

Quod quidem Indultum, prout expositum est Nobis, tum ab eodem Prædecessore Nostro Pio VII, tum à Leone XII Prædecessore item Nostro per similes in forma Brevis Litteras ad certum tempus prorogatum fuit, et deinde per peculiaria Congregationis Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Extraordinarii negotiis Ecle-

siasticis præpositæ decreta tum à Gregorio XVI Decessore Nostro ad annum vel ad biennium, tum vero à Nobis ipsis primo quidem ad biennium, deinde ac octennium, novissime vero per similes Nostras in forma Brevis Litteras die XIJI mensis Augusti MDCCCLVIII, datas ad aliud octennium prorogatum est. Cum autem hujusmodi Indulti venia anno MDCCCLXVIII finem habitura sit, eadem Regina Catholica exponi Nobis curavit nondum cessasse, neque sperari posse cessaturam illam ciborum quadragessimalium penuriam, quæ Prædecessores Nostri non semel moti sunt ad ea quæ diximus indulgenda, quin et lacrymabiles adeo fuisse novissimorum temporum calamitates ut gravissimum plane ac perniciosum Hispaniæ nunc esset ob maximam pecunia inopiam cibos quadragessimales ab exteris regionibus sibi comparare.

Quare ejusdem dilectissimæ in Christo Filiae Nostræ Isabellæ Hispanorum Reginæ Catholicæ nomine supplicatum Nobis est, ut memoratum Indultum ad aliud temporis spatium a die quo novissima concessio cessatura est computandum, de apostolica benignitate, ut infra, confirmare et prorogare, vel ex hoc tempore dignaremur, ut Nostræ hujus concessionis notitia in remotissimas Americæ Asiæque regiones sibi subjectas antè superioris Indulti terminum mitti et ad omnes Episcopales Sedes earumdem regionum commode valeat pervenire. Nos igitur, attentis expositis, et Catholicam Reginam Isabellam ejusque subditos specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et singulas personas quibus Nostræ hæ Litteræ favent a quibusvis excommunicationis, et interdicti, aliisque ecclesiasticis censuris, sententiis et poenis quævis modo vel quavis de causa latis, si quas forte incurrerint, hujus tantum rei gratia absolventes et absolutos fore censentes, memoratum Indultum vescendi carnibus salubribus, ovis et lacticiniis ut supra concessum, et identidem ad certum tempus prorogatum, ad alios decem annos a fine novissimæ concessionis computandos, apostolica Nostra Auctoritate tenore præsentium extendimus et denuo proferimus.

Volumus autem ut omnino observentur quod de unica comedione per diem, deque non miscendis ad mensam carnibus et piscibus fel. re. Benedictus XIV Praed. Noster edita Constitutione die X Junii an. MDCCXLIV sancivit, utque etiam serventur aliæ omnes exceptiones

sive de Regularibus, qui speciali voto obstricti toto anni tempore a carnibus debeant abstinere, sive de certis quibusdam diebus ad quos concessio ipsa minime extenditur, sicut et aliæ conditiones omnes quæ in præcedentibus apostolicis in simili forma Brevis Litteris a. f. r. Pio VII Præd. Nostro desuper expeditis ac præsertim in illis quæ die VII Augusti an. MDCCCCL datæ sunt, quarum tenores pro expressis et insertis haberi volumös plenius continentur. Quibus exceptionibus eam insuper quam ipsa Regina Catholica pro sua religione et pietate a Nobis postulavit, ut scilicet omnes, qui de Clero sunt, sive Seculares sive Regulares, abstinentiæ leges servare omnino teneantur, non iis solum diebus, qui in præcedentibus concessionibus pro omnibus Christi fidelibus in universis terris et insulis sub Hispaniarum Reginæ ditione positis excipiuntur, sed tota etiam, præter Dominicam Palmarum, majori hebdomada, nimis etiam feriis II et III quibus carnius usus cæteris indulgetur.

Pro executione autem præsentis Indulti modernum et pro tempore existentem Commissarium Bullæ Cruciatæ in Hispaniarum Regnis apostolica Auctoritate deputatum eadem Auctoritate elegimus et constituimus. Non obstantibus Apostolicis ac in universalibus provincialibusque et Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud S. Petrum sub Annulo Piscatoris die XX Aprilis MDCCCLXVI. Pontificatus Nostri Anno vigesimo.—Hay un sello que dice: Pius IX. Pont. Max—N. Cardinalis Paracciani Clarelli.

Continúa la lista de las cantidades entregadas para socorro de las necesidades del Romano Pontifice.

SUMA ANTERIOR... 91,176 51

El Illmo. Sr. Obispo, por Junio.	300
D. Amalio Palacio, secretario, por idem.	20
El Illmo. Cabildo Catedral y Beneficiados, por id.	484
D. Benito Andrés, párroco de Rioseco, por Mayo.	38
D. Francisco Villanueva, por tres meses.	60
D. Zacarías Bores, por cinco meses.	50
D. Santiago Bores, por id.	50

D. José Rufo Olmedo, por cuatro meses.	40
Del cepillo de Peñaranda.	20
Las Religiosas de Peñaranda, por ocho meses, hasta Agosto inclusive.	40
D. Ramon Beltran.	40
D. José Delgado, por cinco meses.	50
D. Deogracias Castilla, por tres meses.	24
D. Santiago Gomez, por cuatro meses.	32
D. José Nuñez, por id.	16
D. Higinio Arroyo, por Febrero y Marzo.	20
D. Antonio Lagándara, párroco de Valdenébro.	48
Del cepillo de la misma iglesia.	5
Doña Cármén Martin, por Agosto y Setiembre.	20
D. Benito Andrés, párroco de Rioseco, por Junio.	38
D. Alejo Rica, id. de Ines, por Abril, Mayo y Junio.	33
D. Alejo Sanz, id. de Olmillos, por id.	33
D. Manuel Terrer, id. de Almazul, por Enero, Febrero, Marzo y Abril.	80
D. Félix Soto, id. de Valdezate.	60
El Illmo. Sr. Obispo, por Julio.	300
D. Amalio Palacio, secretario, por id.	20
El Illmo. Cabildo Catedral y Beneficiados, por id.	462
D. Pedro de la Colina, párroco de Barcebalejo.	20
<hr/>	
TOTAL	
93,579	
54	

(Se continuará.)

Real decreto sobre matrimonios de los militares.

EXPOSICIÓN A S. M.

Señora: Las condiciones que desde el establecimiento del Montepío militar vienen exigiéndose á las clases de subalternos del ejército para contraer matrimonio, han sido objeto de diferentes disposiciones, dictadas todas bajo el criterio de restringir los casamientos en aquellas clases, en bien del servicio del Estado y del particular de los individuos.

El reglamento del Montepío militar promulgado por Real cédula de 1.^o de Enero de 1796 exigía á los interesados que no se hallasen en posesion del grado de capitán el que acreditasen tener

bienes de fortuna por valor de 60.000 rs., y la hipoteca de una cantidad dotal que variaba segun la calidad de la contrayente; diferencia que no era admisible en los tiempos presentes ni dentro de las instituciones que rigen en la nacion. Estos preceptos quedaron derogados por Real decreto de 30 de Octubre de 1855, y atendiendo solo á la necesidad de restringir mas y mas los enlaces en las clases de oficiales subalternos, se restableció en los artículos de la referida resolucion, que actualmente rige, que los jefes y oficiales han de tener 25 años cumplidos al pedir la Real licencia para casarse; no ser bastante en los subalternos el grado de capitan, y haber de acreditar el depósito previo, hecho en su nombre ó en el de las contrayentes, en la Caja general de los del reino, de la cantidad de 80.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Muy atendibles son, Señora, las consideraciones que aconsejaron tales medidas; el Ministro que suscribe lo reconoce asi, y solo despues de un detenido estudio de lo que la experiencia ha hecho conocer, de la justa y equitativa apreciacion de aquellas consideraciones, y como conveniente á la variacion de las referidas disposiciones, se decide á presentar á V. M. las que en adelante deben regir.

El sistema de restriccion seguido hasta el dia disminuye á no darlo los matrimonios autorizados, pero no impide, y por el contrario, es causa primordial del aumento progresivo de los que se efectúan clandestinamente; cuyos perjuicios en mas de un sentido están al alcance de todos y han encontrado eco en la benevolencia de V. M. que, en su maternal solicitud por todas las clases del ejército, ha acordado en mas de una ocasion la gracia de indulto general á los que se habian casado sin el Soberano permiso; testimonio de este aserto son los infinitos expedientes promovidos con motivo de los Reales decretos de indulto de 7 de Febrero de 1860 y 20 de Diciembre de 1864.

Por otra parte, la moral pública y el decoro y prestigio de la carrera militar oponen siempre, y mucho mas en la época actual, dificultades muy graves al sistema de restriccion; dificultades que han llamado muy especialmente la atencion del Gobierno, y que no son

bastantes á salvar los medios en práctica hoy, consistentes en el previo depósito de una cantidad determinada, arbitrio á que no puede recurrir la generalidad de las familias.

Los indicados depósitos, que han venido á reemplazar á los antiguos dotes, han sido instituidos con el laudable objeto de procurar con sus réditos un medio de atender al sosten y decoro de la familia, dejando libre en lo posible el corto haber del oficial para dedicarlo á sostener el que corresponde á su clase, y de que aquella, después de muerto el jefe de la misma, cuente con un recurso que la salve de la azarosa suerte de la indigencia; pero la experiencia ha acreditado que si los antiguos dotes eran la mayor parte de las veces ilusorios, tampoco los actuales depósitos responden al fin de su institución: puesto que, sin disminuir los casamientos, ocasionan á las familias y á los interesados perjuicios de consideración; ya porque, si los hacen en metálico, tienen el carácter de necesarios, y en consecuencia el mismo rédito de 3 por 100, privando á los imponentes de las mayores ventajas que pudieran obtener de sus capitales, ya también porque si los verifican en efectos del Estado, quedan estos sujetos por un plazo indeterminado, que puede alcanzar á dos generaciones, á las bajas y pérdidas consiguientes á las oscilaciones y vicisitudes del crédito.

Con presencia de las referidas consideraciones, es preferible por todos conceptos no exigir á los subalternos del ejército que soliciten Real licencia para casarse ja imposición previa de depósitos ni la justificación de dotes por parte de los contrayentes, que ó son ilusorios ó redundan en perjuicio de las mismas familias. Tal es una de las medidas que se presentan á la decisión de V. M., y como consecuencia de ella, se propone también que los depósitos de dicha procedencia que existan en la actualidad en la Caja general de los del reino puedan alzarse por los interesados.

La edad de 25 años que exigen las disposiciones vigentes para que los jefes y oficiales del ejército puedan solicitar Real licencia para contraer matrimonio, es precepto que debe conservarse, porque pone un correctivo á las impresiones de la juventud, moderadas siempre por la madurez de la razon.

Por último, siendo uno de los objetos de la medida que se consulta á V. M. el evitar la reproducción de los casamientos que vienen verificándose clandestinamente, y atendiendo al tiempo trascurrido desde que se expidió el último Real decreto de indulto para los que se hubiesen casado sin licencia, parece equitativo que en esta ocasión se digne V. M. otorgarla igualmente á los que ahora se encuentren en el mismo caso.

En vista de quanto queda expuesto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1866.—Señora.—A los Reales piés de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido á los jefes y oficiales del ejército solicitar Real licencia para contraer matrimonios hasta la edad de 25 años, según previenen las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en virtud de las cuales se exige á los oficiales subalternos del ejército, al solicitar Real licencia para casarse, la jústificación de dotes ó previos depósitos hechos en su nombre ó en el de los contrayentes.

Art. 3.º Los depósitos que, en consecuencia de las disposiciones vigentes hasta el dia, existan en la actualidad en la caja general de los del reino, en metálico ó en papel del Estado, serán devueltos desde luego á los interesados ó á sus familias, mediante reclamación de los mismos y en virtud de Real órden que al efecto pasará el Ministerio de la Guerra al de Hacienda.

Art. 4.º Los sargentos no podrán casarse, durante el tiempo de su primer empeño en el servicio.

Art. 5.º Respecto de los demás individuos de tropa, continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, y en los casos de conciencia se aplicarán con rigor las establecidas sobre el particular.

Art. 6.º Se concede indulto á los jefes, oficiales e individuos de tropa del ejército y armada, como igualmente á los empleados que les están asimilados, que sin Real permiso ó el de sus jefes en los casos que les compete, hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto: quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, y optando sus familias á los derechos pasivos que les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas como en sus maridos al efectuar el matrimonio todas las circunstancias que previenen los reglamentos y disposiciones vigentes. Podrán igualmente acogerse á los efectos de este indulto las familias de los militares que hubiesen fallecido previa igual justificación de que reunian los requisitos mencionados.

Art. 7.º Las disposiciones de este Real decreto tendrán cumplido efecto desde la fecha del mismo, quedando por lo demás en su fuerza y vigor el reglamento de 1.º de Enero de 1796 y demás Reales disposiciones sobre el particular, en cuanto no se opongan á lo prevenido en los anteriores artículos.

Dado en Zarauz á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramón María Narvaez.

ANUNCIOS

Synopsis ecclesiasticae disciplinae tan generalis, quam Hispaniae pro alumnis Seminarii Conciliaris Turiasonensis a Licenciato Gregorio Medina in gratiam suorum discipulorum scripta.

Esta obra se vende á 2 rs. en la librería de Aguado, calle de Pontejos, núm. 8, de Olamendi, calle de la Paz, núm. 6 y de Tejado, calle de Silva, núm. 47 y 49.

En la librería de D. Nicolás Peña Martíalay, vecino de esta villa, se vende la Colección de «Autores selectos cristianos, sagrados y profanos, por D. Joaquín Espár», que es la señalada de texto en este Seminario Conciliar para los ejercicios prácticos de traducción que durante el curso deben tener los que se dedican al estudio de la gramática latina.

NECROLOGÍA.

El 2 del mes actual, falleció D. Lorenzo Martínez Isla, párroco de Acinas.